

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE RECONOCE EL DERECHO AL CUIDADO Y CREA EL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS.  
(BOLETÍN N° 16.905-31)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p align="center"><b>“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, el cual comprende tanto el derecho a cuidar, como a ser cuidado y al autocuidado.</p> <p>El derecho al cuidado se garantizará de manera gradual y progresiva a las personas que, en atención a su situación de dependencia o por no haber alcanzado su plena autonomía, requieran</p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO 1</u></b></p> <p align="center"><b>Inciso segundo</b></p>			<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p align="center"><b>“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, el cual comprende tanto el derecho a cuidar, como a ser cuidado y al autocuidado.</p> <p>El derecho al cuidado se garantizará de manera gradual y progresiva a las personas que, en atención a su situación de dependencia o por no haber alcanzado su plena autonomía, requieran</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>recibir cuidados; y a las personas cuidadoras, <del>sean éstas no remuneradas</del> <b>o remuneradas.</b></p> <p>Asimismo, la presente ley establece el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados que tiene por finalidad promover la autonomía, autovalencia y la vida independiente; prevenir la dependencia; y proveer apoyos y cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, dentro del marco de sus competencias, cumplirán con los principios que esta ley establece y promoverán el reconocimiento del derecho a los cuidados en un marco de corresponsabilidad social</p>	<p>Ha reemplazado la expresión “sean éstas no remuneradas o remuneradas” por “sean éstas remuneradas o no”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p>			<p>recibir cuidados; y a las personas cuidadoras, <b>sean éstas remuneradas o no.</b></p> <p>Asimismo, la presente ley establece el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados que tiene por finalidad promover la autonomía, autovalencia y la vida independiente; prevenir la dependencia; y proveer apoyos y cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, dentro del marco de sus competencias, cumplirán con los principios que esta ley establece y promoverán el reconocimiento del derecho a los cuidados en un marco de corresponsabilidad social</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>y de género. Las disposiciones del presente título serán aplicables a todos los órganos y servicios públicos, incluyendo a los gobiernos regionales y municipios, <u>sin perjuicio de la regulación especial del Título.</u></p>	<p>Ha suprimido la frase “, sin perjuicio de la regulación especial del Título”.</p>			<p>y de género. Las disposiciones del presente título serán aplicables a todos los órganos y servicios públicos, incluyendo a los gobiernos regionales y municipios.</p>
	<p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Apoyos: toda prestación que <u>consista en implementos</u> o acciones de intermediación requeridas por una persona mayor, por una persona con discapacidad o por una persona con dependencia, para participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, y/o superar</p>	<p><b>ARTÍCULO 2</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>Ha intercalado, entre la expresión “consista en” e “implementos”, la palabra “proporcionar”.</p>			<p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Apoyos: toda prestación que <b>consista en proporcionar</b> implementos o acciones de intermediación requeridas por una persona mayor, por una persona con discapacidad o por una persona con dependencia, para participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, y/o superar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad en el entorno, todo ello, en condiciones de mayor autonomía.</p> <p>b) Autonomía: el estado que permite controlar y adoptar por iniciativa propia decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes ejercerán sus derechos de acuerdo con su autonomía progresiva, según lo establecido en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>c) Autovalencia: la capacidad que permite a</p>				<p>barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad en el entorno, todo ello, en condiciones de mayor autonomía.</p> <p>b) Autonomía: el estado que permite controlar y adoptar por iniciativa propia decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes ejercerán sus derechos de acuerdo con su autonomía progresiva, según lo establecido en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>c) Autovalencia: la capacidad que permite a una persona realizar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>una persona realizar actividades de la vida diaria por sí misma sin necesidad de otra u otras personas.</p> <p><b><u>d) Cuidados: trabajo socialmente necesario, que comprende un amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, tendientes a generar mejores condiciones de salud, entre otras, y que generan bienestar biopsicosocial en quienes los reciben.</u></b></p> <p><b><u>Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven intervención de profesionales del cuidado, se entenderá</u></b></p>	<p><b>Letra d)</b></p> <p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>“d) Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados, y todas aquellas acciones encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidados.”.</p>			<p>actividades de la vida diaria por sí misma sin necesidad de otra u otras personas.</p> <p><b>d) Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados, y todas aquellas acciones encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>que cumplen dicha calificación los señalados en el inciso final del artículo 113 del Código Sanitario.</u></p> <p>e) Niños, niñas y adolescentes: Se entenderá por niño o niña a toda persona hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>f) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido 60 años.</p> <p>g) Persona con dependencia: Toda persona que se encuentre en un estado o situación</p>				<p><b>reciben cuidados.</b></p> <p>e) Niños, niñas y adolescentes: Se entenderá por niño o niña a toda persona hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>f) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido 60 años.</p> <p>g) Persona con dependencia: Toda persona que se encuentre en un estado o situación en la que no ha alcanzado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>en la que no ha alcanzado su autovalencia, o que la ha perdido parcial o totalmente, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, según corresponda, y que requiere cuidados de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar en la sociedad.</p> <p>h) Persona con discapacidad: Se entenderá en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p><b><u>i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que sin recibir remuneración a cambio realiza trabajos de</u></b></p>	<p><b>Letra i)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“i) Persona cuidadora no remunerada: toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza</p>			<p>su autovalencia, o que la ha perdido parcial o totalmente, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, según corresponda, y que requiere cuidados de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar en la sociedad.</p> <p>h) Persona con discapacidad: Se entenderá en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p><b><u>i) Persona cuidadora no remunerada: toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.</u></p> <p><u>j) Persona cuidadora remunerada: Toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que</u></p>	<p>trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.”.</p> <p><b>Letra j)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“j) Persona cuidadora remunerada: toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración</p>			<p>trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.</p> <p>j) Persona cuidadora remunerada: toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>recibe una remuneración por ello. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.</u></p>	<p>por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.</p> <p>Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra nueva</b></p> <p>Ha incorporado, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:</p> <p>“k) Autocuidado: conjunto de acciones o medidas</p>			<p>remuneración por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.</p> <p>Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.</p> <p>k) <b>Autocuidado:</b> conjunto de acciones o medidas que realizan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>que realizan quienes cuidan y quienes reciben cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>quienes cuidan y quienes reciben cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.</p>
	<p><b>Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo que cumple una función social y que contribuye al desarrollo económico y social del país. Al efecto, el Estado dispondrá, entre otros,</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3</b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del país.</p>			<p><b>Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para su valorización, considerando la carga laboral y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.</u></p>	<p>El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.”.</p>			<p>país.</p> <p>El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.</p>
	<p><u>Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad,</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 4</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía,</p>			<p>Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta en materia de apoyos, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.</u></p>	<p>autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.”.</p>			<p>autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.</p>
	<p>Artículo 5.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley y de todos los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 5</u></b></p>			<p>Artículo 5.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley y de todos los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Apoyos y Cuidados, deberán hacerse de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el principio pro persona.</p> <p>Asimismo, esta ley, los instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, se regirán, además, por los siguientes principios:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra a)</b></p> <p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>"a) Principio de</p>			<p>Apoyos y Cuidados, deberán hacerse de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el principio pro persona.</p> <p>Asimismo, esta ley, los instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, se regirán, además, por los siguientes principios:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo y bienestar, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.</u></p> <p><u>b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar</u></p>	<p>reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.”.</p> <p><b>Letra b)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en</p>			<p>a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.</p> <p>b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</u></p> <p>c) Principio biopsicosocial. Se deberá analizar el funcionamiento de la persona, en base a su condición de salud y su interacción con el entorno físico, <b>social</b> y <b>actitudinal</b>, que puede actuar como facilitador o barrera para su</p>	<p>que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.</p> <p><b>Letra c)</b></p> <p>-Ha sustituido la expresión “, social y actitudinal,” por la siguiente: “y social”.</p>			<p>activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p>c) Principio biopsicosocial. Se deberá analizar el funcionamiento de la persona, en base a su condición de salud y su interacción con el entorno físico <b>y social</b> que puede actuar como facilitador o barrera para su participación plena y efectiva en la sociedad en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>d) Principio de coordinación. Los órganos del Estado deberán <b>propender a</b> desarrollar de manera conjunta y coordinada los instrumentos relacionados con esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p><b>e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los hogares, los privados, los profesionales y la</b></p>	<p><b>Letra d)</b></p> <p>Ha suprimido la expresión “propender a”.</p> <p><b>Letra e)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.”.</p>			<p>igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>d) Principio de coordinación. Los órganos del Estado deberán desarrollar de manera conjunta y coordinada los instrumentos relacionados con esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p><b>e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados de niños, niñas, adolescentes y de personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad. Para hacer efectivo este principio, el Estado tendrá el deber de educar a la sociedad en su conjunto en materia de cuidados.</u></p> <p><u>f) Principio de corresponsabilidad de género. En razón de la desigual repartición de cargas de cuidados entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de</u></p>	<p><b>Letra f)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado.”.</p>			<p>responsabilidades en materia de cuidados.</p> <p>f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>responsabilidad en materia de cuidados de niños, niñas y adolescentes y personas con dependencia; y se procurará la recuperación del tiempo para las personas cuidadoras no remuneradas y la equiparación de la pérdida de ingresos económicos, especialmente en mujeres que se han dedicado al cuidado.</u></p>	<p>---  <b>Letra nueva</b>            Ha incorporado, a continuación de la letra f), la siguiente letra g), nueva:            “g) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas,</p>			<p>cuidado.</p> <p>g) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el diseño, implementación,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>g) Principio de curso de vida. Se deberá considerar, especialmente para determinar las necesidades de cuidado, el momento de la vida en que se encuentran tanto las personas que requieren cuidados, como las personas cuidadoras.</p>	<p>programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.”.</p> <p>---</p> <p><b>Letra g)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.</p> <p>---</p> <p><b>Letra nueva</b></p> <p>Ha intercalado, a continuación, la siguiente letra i), nueva:</p> <p>“i) Principio de libertad de conciencia. En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.”.</p> <p>---</p>			<p><b>seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.</b></p> <p><b>h) Principio de curso de vida. Se deberá considerar, especialmente para determinar las necesidades de cuidado, el momento de la vida en que se encuentran tanto las personas que requieren cuidados, como las personas cuidadoras.</b></p> <p><b>i) Principio de libertad de conciencia. En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><b><u>h) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras.</u></b></p> <p>i) Principio de intersectorialidad. Las instituciones señaladas en</p>	<p><b>Letra h)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra j), sustituida por la siguiente:</p> <p>“j) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.”.</p> <p><b>Letra i)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra k), sin enmiendas.</p>			<p><b>j) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.</b></p> <p>k) Principio de intersectorialidad. Las instituciones señaladas en el artículo 10 actuarán de manera organizada y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>el artículo 10 actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial y eficaz en el diseño, dictación, implementación y evaluación, según corresponda, de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra nueva</b></p> <p>Ha incorporado, a continuación, la siguiente letra l), nueva:</p> <p>“l) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.</p>			<p>coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial y eficaz en el diseño, dictación, implementación y evaluación, según corresponda, de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados.</p> <p><b>l) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>j) Principio de interseccionalidad. Se deberán considerar factores tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la nacionalidad, la condición socioeconómica y el estado de salud, entre otros aspectos, tanto de las personas cuidadoras, como de quienes</p>	<p>Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.”.</p> <p>---</p> <p><b>Letra j)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra m), sin enmiendas.</p> <p><b>Letra k)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra n),</p>			<p>quienes los proveen.</p> <p><b>Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.</b></p> <p><b>m)</b> Principio de interseccionalidad. Se deberán considerar factores tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la nacionalidad, la condición socioeconómica y el estado de salud, entre otros aspectos, tanto de las personas cuidadoras, como de quienes requieren cuidados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>requieren cuidados.</p> <p>k) Principio de participación <b>y diálogo social</b>. El Estado deberá facilitar y promover la participación de toda persona y de las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>l) Principio territorial del desarrollo. Se deberá considerar el contexto físico y social, tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras, con especial atención a las diferencias entre los territorios rurales y urbanos, insulares y continentales, así como respecto de las zonas extremas.</p> <p>m) Principio de eficacia.</p>	<p>suprimiéndose, en su denominación, la expresión “y diálogo social”.</p> <p><b>Letra l)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra ñ), sin enmiendas.</p> <p><b>Letra m)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra o), reemplazándose la expresión “deben poder” por “deberán”.</p>			<p><b>n)</b> Principio de participación. El Estado deberá facilitar y promover la participación de toda persona y de las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p><b>ñ)</b> Principio territorial del desarrollo. Se deberá considerar el contexto físico y social, tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras, con especial atención a las diferencias entre los territorios rurales y urbanos, insulares y continentales, así como respecto de las zonas extremas.</p> <p><b>o)</b> Principio de eficacia. Los cuidados proporcionados <b>deberán</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Los cuidados proporcionados <b>deben poder</b> satisfacer las necesidades de las personas que los reciben y mejorar su calidad de vida y bienestar.</p> <p>n) Principio de eficiencia. <b>Consiste en</b> garantizar que los servicios de cuidado logren los resultados deseados de la manera más efectiva posible, utilizando los recursos disponibles de forma óptima.</p>	<p><b>Letra n)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra p), sustituyéndose la expresión “Consiste en” por “Se deberá”.</p> <p>---</p> <p><b>Letra nueva</b></p> <p>Ha incorporado, a continuación, la siguiente letra q), nueva:</p> <p>“q) Principio de calidad. Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación de indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y servicios.”.</p>			<p>satisfacer las necesidades de las personas que los reciben y mejorar su calidad de vida y bienestar.</p> <p><b>p)</b> Principio de eficiencia. <b>Se deberá</b> garantizar que los servicios de cuidado logren los resultados deseados de la manera más efectiva posible, utilizando los recursos disponibles de forma óptima.</p> <p><b>q)</b> Principio de calidad. Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación de indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		---			servicios.”.
	<p align="center"><b>TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1° Normas generales</b></p> <p><b><u>Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema”. El Sistema es un modelo de gestión intersectorial constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos</u></b></p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO 6</u></b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema” o “SNAC”, el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes,</p>			<p align="center"><b>TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS</b></p> <p align="center"><b>Párrafo 1° Normas generales</b></p> <p><b>Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema” o “SNAC”, el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>y cuidados.</u></p> <p><u>El Sistema planificará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará los programas, los planes, las políticas y los servicios de apoyo y cuidados proporcionados por el Estado, los privados y la sociedad civil, según corresponda, y que estén dirigidos a las personas titulares del Sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 8. Lo anterior, con el objeto de promover la autonomía y vida independiente, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a</u></p>	<p>políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.</p> <p>El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la</p>			<p>por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.</p> <p>El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con lo establecido en la ley y en consideración a los principios establecidos en el artículo 5.</u></p> <p><u>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema y la entrega de información pertinente de los programas que lo componen. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la</u></p>	<p>participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y</p>			<p>apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la evaluación de la implementación del Sistema y entrega de información pertinente de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.</u></p> <p><u>El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas</u></p>	<p>prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.</p> <p>El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la</p>			<p>componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.</p> <p>El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.</u></p>	<p>protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.</p> <p>Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto</p>			<p>creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.</p> <p>Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		de catástrofes, desastres o emergencias.”.			<b>y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.</b>
	<p>Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Los objetivos del Sistema son los siguientes:</p> <p>a) Planificar y coordinar la oferta programática existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>b) Establecer gradual y progresivamente la provisión de nuevos programas asociados a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>c) Supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad, según</p>	<b><u>ARTÍCULO 7</u></b>			<p>Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Los objetivos del Sistema son los siguientes:</p> <p>a) Planificar y coordinar la oferta programática existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>b) Establecer gradual y progresivamente la provisión de nuevos programas asociados a los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>c) Supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad, según</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>corresponda.</p> <p>d) Evaluar los programas estatales y servicios de apoyo y cuidados que reciben aportes públicos.</p> <p>e) Fomentar la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>f) Fomentar la formación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no <u>remuneradas</u>.</p> <p><u>g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a</u></p>	<p><b>Letra f)</b></p> <p>Ha suprimido la palabra “remuneradas”, la segunda vez que aparece.</p> <p><b>Letra g)</b></p> <p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>“g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a</p>			<p>corresponda.</p> <p>d) Evaluar los programas estatales y servicios de apoyo y cuidados que reciben aportes públicos.</p> <p>e) Fomentar la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>f) Fomentar la formación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no.</p> <p><b>g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><b><u>corresponsabilidad social y de género.</u></b></p> <p>h) Promover la corresponsabilidad social y de género en el cuidado, tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>i) Promover el reconocimiento social <b><u>del trabajo</u></b> de las personas cuidadoras, <b><u>tanto remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado.</u></b></p> <p>j) Promover la protección de los derechos de las personas titulares del Sistema.</p>	<p>corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.”.</p> <p><b>Letra i)</b></p> <p>-Ha reemplazado la expresión “del trabajo” por “del trabajo y las labores”.</p> <p>-Ha suprimido la frase “, tanto remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado”.</p>			<p><b>corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.</b></p> <p>h) Promover la corresponsabilidad social y de género en el cuidado, tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>i) Promover el reconocimiento social <b>del trabajo y las labores</b> de las personas cuidadoras.</p> <p>j) Promover la protección de los derechos de las personas titulares del Sistema.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>k) Adoptar medidas para promover la autonomía y vida independiente.</p> <p><b>l) Considerar la provisión privada existente en materia de cuidados.</b></p>	<p><b>Letra l)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.”.</p>			<p>k) Adoptar medidas para promover la autonomía y vida independiente.</p> <p><b>l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.</b></p>
	<p><b>Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con</p>			<p><b>Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema quienes cuidan a las personas con dependencia antes señaladas, de manera remunerada y no remunerada.</u></p> <p><u>Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por el ministerio sectorial, de acuerdo con su normativa vigente.</u></p>	<p>dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este Sistema las personas cuidadoras.</p> <p>Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.”.</p>			<p>dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este Sistema las personas cuidadoras.</p> <p>Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 9</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Artículo 9.- Derechos de las personas cuidadoras no remuneradas. Sin perjuicio de los derechos que se establezcan en esta ley y en otras leyes aplicables, las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:</u></p> <p><u>a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.</u></p> <p><u>b) Acceder a los programas, servicios y prestaciones del Sistema que les permitan reducir su carga y horas dedicadas a los cuidados, en beneficio de su</u></p>	<p>“Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.</p> <p>b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.</p> <p>c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que reciban o presten, de acuerdo con</p>			<p>Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.</p> <p>b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.</p> <p>c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que reciban o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.</u></p> <p><u>c) Acceder a información sistematizada sobre los programas disponibles.</u></p> <p><u>d) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta disponible.</u></p> <p><u>e) Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto</u></p>	<p>su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.</p> <p>d) Ser respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.</p> <p>e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.</p> <p>f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.</p> <p>g) Los demás derechos</p>			<p>presten, de acuerdo con su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.</p> <p>d) Ser respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.</p> <p>e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.</p> <p>f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.</p> <p>g) Los demás derechos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura de éste.</u></p> <p><u>f) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.</u></p> <p><u>g) Acceder preferente y oportunamente a todas las instituciones públicas y privadas que brinden atención al público.</u></p>	<p>que se establezcan en otras leyes aplicables.</p> <p>Las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:</p> <p>a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones</p>			<p>que se establezcan en otras leyes aplicables.</p> <p>Las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:</p> <p>a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.</p> <p>c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.</p> <p>d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.</p> <p>e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o</p>			<p>oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.</p> <p>c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.</p> <p>d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.</p> <p>e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.”.</p>			<p>descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.</p>
	<p><b>Párrafo 2° Institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</b></p> <p>Artículo 10.- Instituciones que componen el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Sistema estará conformado por las siguientes instituciones:</p> <p>a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: planificará, administrará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a la ley.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 10</u></b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>---</p> <p><b>Letras nuevas</b></p> <p>Ha agregado, a continuación de la letra a), las siguientes letras b) y c), nuevas:</p>			<p><b>Párrafo 2° Institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</b></p> <p>Artículo 10.- Instituciones que componen el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Sistema estará conformado por las siguientes instituciones:</p> <p>a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: planificará, administrará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>b) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Apoyos y Cuidados, velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>c) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo componen, asesorando al Presidente de la</p>			<p>b) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Apoyos y Cuidados, velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.</p> <p>c) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>b) Secretaría de Apoyos y Cuidados: planificará, coordinará y supervisará el Sistema.</p> <p>c) Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados: asesorará al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relevantes para el Sistema, y promoverá los procesos participativos.</p>	<p>República a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”.</p>			<p><b>componen, asesorando al Presidente de la República a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</b></p> <p><b>d) Secretaría de Apoyos y Cuidados: planificará, coordinará y supervisará el Sistema.</b></p> <p><b>e) Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados: asesorará al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relevantes para el Sistema, y promoverá los procesos participativos.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>d) Comité Regional de Apoyos y Cuidados: facilitará la coordinación de la oferta regional y municipal en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>e) Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados: asesorará al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en materia de la oferta regional de apoyos y cuidados.</p> <p>La composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados se regulará de conformidad a lo establecido en la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:</p>			<p><b>f)</b> Comité Regional de Apoyos y Cuidados: facilitará la coordinación de la oferta regional y municipal en materia de apoyos y cuidados.</p> <p><b>g)</b> Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados: asesorará al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en materia de la oferta regional de apoyos y cuidados.</p> <p>La composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados se regulará de conformidad a lo establecido en la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>“Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N° 21.364, para la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N° 21.364, para la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.</p>
	<p><u>Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La</u></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 11</u></b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá,</p>			<p>Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Secretaría _____ tendrá, especialmente, _____ las siguientes funciones:</u></p> <p><u>a) Planificar, coordinar y supervisar el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</u></p> <p><u>b) _____ Actuar como contraparte técnica en la elaboración _____ y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyo y cuidados.</u></p>	<p>especialmente, _____ las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración _____ y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyos y cuidados.</p>			<p>especialmente, _____ las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.</p> <p>b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración _____ y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyos y cuidados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><b><u>c) Velar por la integración, consistencia, atingencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyo y cuidados a nivel nacional, sectorial y regional.</u></b></p> <p><b><u>d) Solicitar, registrar y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyo y cuidados, particularmente respecto de los</u></b></p>	<p>c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.</p> <p>d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de</p>			<p><b>c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.</b></p> <p><b>d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema, estarán obligados a entregar la información solicitada.</u></p> <p><u>e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la</u></p>	<p>cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.</p> <p>e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así</p>			<p>respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.</p> <p>e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, según corresponda, generadas por dichos instrumentos.</u></p> <p><u>f) Promover el fomento a la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura</u></p>	<p>como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.</p> <p>g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente</p>			<p>incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.</p> <p>g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género.</u></p> <p><u>h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.</u></p> <p><u>i) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia en la elaboración de la propuesta de la Política</u></p>	<p>la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.</p> <p>h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.</p> <p>i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:</p> <p>1. La elaboración de la</p>			<p>educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.</p> <p>h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.</p> <p>i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</u></p> <p><u>j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</u></p> <p><u>k) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia en la elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</u></p> <p><u>l) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia para proponer las normas y reformas legales necesarias para</u></p>	<p>propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</p> <p>2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</p> <p>3. La proposición de las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.</p> <p>4. La proposición al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al</p>			<p>1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</p> <p>2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</p> <p>3. La proposición de las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.</p> <p>4. La proposición al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.</u></p> <p><u>m) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia para proponer los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la</u></p>	<p>Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; los servicios de cuidados comunitarios; los servicios sociales de cuidado infantil; los servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente, y las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados, entre otras.</p>			<p>de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; los servicios de cuidados comunitarios; los servicios sociales de cuidado infantil; los servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente, y las transferencias monetarias relacionadas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.</u></p> <p><u>n) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la</u></p>	<p>5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.</p> <p>j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</p> <p>k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de</p>			<p>a los servicios de cuidados, entre otras.</p> <p>5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.</p> <p>j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.</p> <p>k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Política Nacional de Cuidados y su plan.</u></p> <p><u>o) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a materias de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>p) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyo y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas residencias reguladas en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</u></p>	<p>Cuidados y su plan.</p> <p>l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.</p> <p>m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.</p>			<p>Política Nacional de Cuidados y su plan.</p> <p>l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.</p> <p>m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.</p> <p>ñ) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.</p> <p>o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque</p>			<p>modifica normas legales que indica.</p> <p>n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.</p> <p>ñ) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.</p> <p>o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>q) Las demás que las leyes establezcan.</u></p> <p><u>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.</u></p>	<p>de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello, deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley N° 21.364.</p> <p>p) Las demás que las leyes establezcan.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.”.</p>			<p>políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello, deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley N° 21.364.</p> <p>p) Las demás que las leyes establezcan.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.</p>
		<p>---</p> <p><b>Artículo nuevo</b></p> <p>Ha incorporado, a continuación del artículo</p>	<p><b>Lo ha rechazado.</b></p>	<p>Ha incorporado, a continuación del artículo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>11, el siguiente artículo 12, nuevo:</p> <p>“Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en</p>		<p>11, el siguiente artículo 12, nuevo:</p> <p>“Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en</p>	<p><b>Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</b></p> <p><b>Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.</p> <p>Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos</p>		<p>función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.</p> <p>Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos</p>	<p><b>específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.</b></p> <p><b>Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.</b></p> <p><b>En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicte las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, ésta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro</p>		<p>anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicte las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, ésta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro</p>	<p><b>anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicte las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, ésta deberá informar a la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>del plazo de cinco días hábiles, para que ésta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, ésta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.</p>		<p>del plazo de cinco días hábiles, para que ésta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, ésta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.</p>	<p><b>autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro del plazo de cinco días hábiles, para que ésta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.</b></p> <p><b>Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, ésta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:</p> <p>a) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.</p> <p>b) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado</p>		<p>A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:</p> <p>a) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.</p> <p>b) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado</p>	<p>medidas adoptadas.</p> <p><b>A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:</b></p> <p><b>a) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.</b></p> <p><b>b) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>de la obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.</p> <p>En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime</p>		<p>de la obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.</p> <p>En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime</p>	<p><b>de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.</b></p> <p><b>En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.</b></p> <p><b>El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime necesario</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.”.</p>	<p><b>incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.</b></p>
	<p><b><u>Artículo 12.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.</u></b></p> <p><b><u>En _____ particular, corresponderá al Comité Regional:</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 12</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>En _____ particular, corresponderá al Comité Regional:</p>			<p><b>Artículo 13.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.</b></p> <p><b>En _____ particular, corresponderá al Comité Regional:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>a) <u>Facilitar la coordinación de la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional.</u></p> <p>b) <u>Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel</u></p>	<p>a) Coordinar la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.</p> <p>b) Proponer a la Secretaria o Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva.</p>			<p>a) Coordinar la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.</p> <p>b) Proponer a la Secretaria o Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.</u></p> <p><u>c) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.</u></p> <p><u>d) Asesorar técnicamente al</u></p>	<p>Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.</p> <p>c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.</p> <p>d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios</p>			<p>propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.</p> <p>c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.</p> <p>d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.</u></p> <p><u>Los Comités Regionales serán integrados por la Gobernadora o el Gobernador Regional, quien lo preside, la jefa o el jefe de la Unidad Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en representación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, y las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región. Los Comités regionales serán integrados, además, por dos personas pertenecientes</u></p>	<p>de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Gobernadora o el Gobernador Regional, quien lo presidirá.</li> <li>2. Las Secretarías o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</li> <li>3. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por el resguardo de la promoción del principio</li> </ol>			<p>respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Gobernadora o el Gobernador Regional, quien lo presidirá.</li> <li>2. Las Secretarías o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.</li> <li>3. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>al Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados, con el objeto de garantizar una representación activa de la sociedad civil en las decisiones del Comité. La vicepresidencia del Comité Regional corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género respectiva.</u></p> <p><u>Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo</u></p>	<p>de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.</p> <p>4. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.</p> <p>5. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.</p> <p>Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho Comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos</p>			<p>el resguardo de la promoción del principio de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.</p> <p>4. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.</p> <p>5. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.</p> <p>Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho Comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.</u></p> <p><u>Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.</u></p> <p><u>Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia.</u></p>	<p>y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.</p> <p>Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.</p> <p>Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, quien además subrogará al presidente en caso de ausencia.</p>			<p>Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.</p> <p>Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.</p> <p>Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, quien además subrogará al presidente en caso de ausencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.</u></p>	<p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.”.</p>			<p><b>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.</b></p>
	<p>Artículo 13.- Funciones de la Presidenta o del Presidente del Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Corresponderá a quien presida el Comité Regional de Apoyos y Cuidados:</p> <p><b><u>a) Citar, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional.</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:</p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>“a) Citar, a lo menos semestralmente, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones</p>			<p><b>Artículo 14.-</b> Funciones de la Presidenta o del Presidente del Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Corresponderá a quien presida el Comité Regional de Apoyos y Cuidados:</p> <p><b>a) Citar, a lo menos semestralmente, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>b) Dirigir las sesiones del Comité Regional, moderar la discusión en base a la tabla propuesta por la Secretaría Ejecutiva y someter a votación los acuerdos, según corresponda.</p> <p>c) Invitar a participar de las sesiones del Comité Regional, con derecho a voz, por iniciativa propia o a propuesta de dicho comité, a los representantes de los organismos referidos en el <b>artículo 14</b>.</p> <p>d) Planificar y coordinar con la Secretaría Ejecutiva el plan anual de trabajo y presentarlo al</p>	<p>del Comité Regional. En caso de no hacerlo con esa frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá convocar a sesión.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra c)</b></p> <p>Ha reemplazado la referencia “artículo 14” por “artículo 15”.</p>			<p><b>del Comité Regional. En caso de no hacerlo con esa frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá convocar a sesión.</b></p> <p>b) Dirigir las sesiones del Comité Regional, moderar la discusión en base a la tabla propuesta por la Secretaría Ejecutiva y someter a votación los acuerdos, según corresponda.</p> <p>c) Invitar a participar de las sesiones del Comité Regional, con derecho a voz, por iniciativa propia o a propuesta de dicho comité, a los representantes de los organismos referidos en el <b>artículo 15</b>.</p> <p>d) Planificar y coordinar con la Secretaría Ejecutiva el plan anual de trabajo y presentarlo al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Comité Regional para su aprobación. Asimismo, deberá confeccionar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la tabla de las sesiones.</p> <p>e) Coordinar, a nivel regional, la elaboración de la propuesta de medidas sectoriales e intersectoriales a incluir en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, y presentarlo al Comité Regional para su aprobación.</p> <p>f) Representar al Comité Regional en el ámbito de su competencia.</p> <p>Para el ejercicio de estas funciones, quien presida el Comité Regional contará con la asistencia de la División de Desarrollo Social y Humano de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha eliminado su oración final, cuyo texto es el siguiente: "La</p>			<p>Comité Regional para su aprobación. Asimismo, deberá confeccionar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la tabla de las sesiones.</p> <p>e) Coordinar, a nivel regional, la elaboración de la propuesta de medidas sectoriales e intersectoriales a incluir en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, y presentarlo al Comité Regional para su aprobación.</p> <p>f) Representar al Comité Regional en el ámbito de su competencia.</p> <p>Para el ejercicio de estas funciones, quien presida el Comité Regional contará con la asistencia de la División de Desarrollo Social y Humano de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Gobernación Regional. <u>La vicepresidencia solo subrogará al presidente cuando, por razones fundadas, éste no pueda desempeñar sus funciones.</u></p>	<p>vicepresidencia solo subrogará al presidente cuando, por razones fundadas, éste no pueda desempeñar sus funciones.”.</p>			<p>Gobernación Regional.</p>
	<p>Artículo 14.- Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados. Créase un Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados en cada región, cuya función será asesorar al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en sus funciones y monitorear la implementación de la oferta programática regional en la materia. Este Consejo estará compuesto por:</p> <p>a) Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio</p>	<p><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:</p> <p><b>Inciso primero</b></p>			<p><b>Artículo 15.-</b> Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados. Créase un Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados en cada región, cuya función será asesorar al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en sus funciones y monitorear la implementación de la oferta programática regional en la materia. Este Consejo estará compuesto por:</p> <p>a) Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Nacional de la Discapacidad.</p> <p>b) Dos representantes del Consejo Asesor Regional de Mayores.</p> <p>c) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>d) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>e) Dos representantes de organizaciones en materia de niñez y adolescencia.</p> <p>f) Dos representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>g) Dos representantes de</p>				<p>Nacional de la Discapacidad.</p> <p>b) Dos representantes del Consejo Asesor Regional de Mayores.</p> <p>c) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>d) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>e) Dos representantes de organizaciones en materia de niñez y adolescencia.</p> <p>f) Dos representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.</p> <p>g) Dos representantes de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>juntas de vecinos de comunas de la región.</p> <p>h) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a <b>niños, niñas, adolescentes,</b> personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados. Estos representantes velarán por la adecuada representación y consideración de las necesidades de los residentes institucionalizados dentro del Consejo, y asegurarán que los programas y servicios ofrecidos en dichas instituciones sean monitoreados y alineados con los estándares y</p>	<p><b>Letra h)</b></p> <p>Ha eliminado la expresión “niños, niñas, adolescentes,”.</p> <p><b>Inciso segundo</b></p>			<p>juntas de vecinos de comunas de la región.</p> <p>h) Dos representantes de organizaciones o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados. Estos representantes velarán por la adecuada representación y consideración de las necesidades de los residentes institucionalizados dentro del Consejo, y asegurarán que los programas y servicios ofrecidos en dichas instituciones sean monitoreados y alineados con los estándares y políticas establecidas por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>políticas establecidas por el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p><b><u>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas. Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de las y los representantes, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quorum necesario para sesionar y adoptar</u></b></p>	<p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.</p>			<p>el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p><b><u>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>acuerdos, y las subrogancias. El mecanismo de elección deberá garantizar la paridad de género, así como la debida alternancia entre las distintas comunas e instituciones respectivas. Asimismo, el reglamento regulará las causales de cesación del cargo y el mecanismo de reemplazo, en caso de vacancia.</u></p>	<p style="text-align: center;">- - - Inciso nuevo</p> <p>Ha agregado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y</p>			<p>Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 3°</b> <b>Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan de acción</b></p> <p>Artículo 15.- Política Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tiene como objetivo definir los lineamientos del Sistema y propender a la creación de las condiciones político-institucionales que fomenten una nueva</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 15</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 16, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p>			<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 3°</b> <b>Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan de acción</b></p> <p><b>Artículo 16.-</b> Política Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tiene como objetivo definir los lineamientos del Sistema y propender a la creación de las condiciones político-institucionales que fomenten una nueva</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>organización social del cuidado y garanticen el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo. Asimismo, promoverá la dignidad, el bienestar físico y psicológico, así como la inclusión social de las personas titulares del Sistema. Para ello, esta política fomentará una nueva forma de <b>organizar socialmente el trabajo</b> de cuidados, en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad social y de género, sin discriminación arbitraria y respetuosa de los derechos humanos.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del Sistema, que considere su objetivo</p>	<p>Ha agregado, a continuación de la frase “organizar socialmente el trabajo”, la expresión “y labores”.</p>			<p>organización social del cuidado y garanticen el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo. Asimismo, promoverá la dignidad, el bienestar físico y psicológico, así como la inclusión social de las personas titulares del Sistema. Para ello, esta política fomentará una nueva forma de organizar socialmente el trabajo <b>y labores</b> de cuidados, en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad social y de género, sin discriminación arbitraria y respetuosa de los derechos humanos.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del Sistema, que considere su objetivo general y sus fines</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>general y sus fines estratégicos según materia, y distinga entre sus distintas personas titulares; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema y los principios a los que hace referencia la presente ley.</p> <p>Para la elaboración de la Política se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en especial consideración lo establecido en la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su</p>				<p>estratégicos según materia, y distinga entre sus distintas personas titulares; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema y los principios a los que hace referencia la presente ley.</p> <p>Para la elaboración de la Política se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en especial consideración lo establecido en la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su respectivo plan de acción,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>respectivo plan de acción, regulado en el Título V de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p>				<p>regulado en el Título V de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p>
	<p>Artículo 16.- Plan Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados contará con el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, el cual contendrá acciones sectoriales e intersectoriales concretas y medibles en materia de apoyos y cuidados, dirigidas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo</p>	<p><b>ARTÍCULO 16</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes enmiendas:</p> <p><b>Inciso segundo</b></p>			<p><b>Artículo 17.-</b> Plan Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados contará con el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, el cual contendrá acciones sectoriales e intersectoriales concretas y medibles en materia de apoyos y cuidados, dirigidas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>menos:</p> <p>a) Las acciones sectoriales e intersectoriales destinadas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.</p> <p>c) Los plazos de ejecución.</p> <p>d) La identificación de los órganos responsables.</p> <p>e) Las metas para cumplir los resultados esperados dispuestos en la Política.</p> <p>f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, a efectos de identificar las dificultades y adoptar las</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra nueva</b></p> <p>Ha incorporado, a</p>			<p>menos:</p> <p>a) Las acciones sectoriales e intersectoriales destinadas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.</p> <p>c) Los plazos de ejecución.</p> <p>d) La identificación de los órganos responsables.</p> <p>e) Las metas para cumplir los resultados esperados dispuestos en la Política.</p> <p>f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, a efectos de identificar las dificultades y adoptar las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>medidas correctivas o complementarias pertinentes.</p> <p><u>Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.</u></p>	<p>continuación de la letra f), la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas, planes sectoriales y programas vigentes en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas</p>			<p>medidas correctivas o complementarias pertinentes.</p> <p><b>g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.</b></p> <p><b>Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas, planes sectoriales y programas vigentes en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		mayores.”.			<b>personas mayores.</b>
	<p>Artículo 17.- Procedimiento de formulación y aprobación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su Plan. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan serán elaborados a través de un proceso que considere las instituciones del Sistema que se encuentran reguladas en el párrafo 2°.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de diez años. El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de cinco años. Ambos instrumentos deberán dictarse nuevamente al término de sus periodos de duración, según la forma señalada en esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 18, sin enmiendas.</p>			<p><b>Artículo 18.-</b> Procedimiento de formulación y aprobación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su Plan. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan serán elaborados a través de un proceso que considere las instituciones del Sistema que se encuentran reguladas en el párrafo 2°.</p> <p>La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de diez años. El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de cinco años. Ambos instrumentos deberán dictarse nuevamente al término de sus periodos de duración, según la forma señalada en esta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>La Política será presentada a la Presidenta o al Presidente de la República por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto exento de este mismo ministerio, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por la Ministra o el Ministro de Hacienda y por aquellos ministros y/o ministras sectoriales con competencias en las materias respectivas.</p>				<p>ley.</p> <p>La Política será presentada a la Presidenta o al Presidente de la República por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto exento de este mismo ministerio, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por la Ministra o el Ministro de Hacienda y por aquellos ministros y/o ministras sectoriales con competencias en las materias respectivas.</p>
	<p><b><u>Artículo 18.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan.</u></b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 18</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 19, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La</p>			<p><b><u>Artículo 19.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan.</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><b><u>La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la Política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación.</u></b></p> <p><b><u>Asimismo, la Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años. Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 17. Por su parte, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será evaluado cada dos</u></b></p>	<p>Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.</p> <p>Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, considerando indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación deberán ser públicos, y se considerará la participación de los</p>			<p><b>La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.</b></p> <p><b>Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, considerando indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	años.	<p>Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.</p> <p>Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18.”.</p>			<p>deberán ser públicos, y se considerará la participación de los Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.</p> <p>Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículos nuevos</b></p> <p>Ha incorporado a continuación, integrando el Párrafo 3°, los siguientes artículos 20 y 21, nuevos:</p> <p>“Artículo 20.- Plan Local de Apoyos y Cuidados. Cada municipio podrá elaborar e implementar un</p>			<p><b>Artículo 20.- Plan Local de Apoyos y Cuidados. Cada municipio podrá elaborar e implementar</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 23 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la identificación de necesidades territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 23 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la identificación de necesidades territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Artículo 21.- Evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad</p>			<p>Artículo 21.- Evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3° de la ley N° 20.530. Cada dos años, se elaborará un informe de ese proceso, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>Cuidados, de conformidad a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3° de la ley N° 20.530. Cada dos años, se elaborará un informe de ese proceso, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 4° Programas del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</b></p> <p><u>Artículo 19.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 20. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 23. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente</p>			<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 4° Programas del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</b></p> <p>Artículo 22.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 23. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>Presidente de la República.</u></p> <p><u>El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:</u></p> <p><u>a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.</u></p> <p><u>b) El sujeto de atención del programa.</u></p> <p><u>c) Las prestaciones específicas que el programa otorga.</u></p> <p><u>d) El enfoque de gestión local y/o sectorial.</u></p> <p><u>e) Los indicadores de</u></p>	<p>de la República.</p> <p>El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.</p> <p>b) El sujeto de atención del programa, distinguiendo sus necesidades específicas.</p> <p>c) Las prestaciones específicas que el programa otorga, con criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.</p> <p>d) El enfoque de gestión local o sectorial.</p> <p>e) Los indicadores de</p>			<p>Presidente de la República.</p> <p>El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.</p> <p>b) El sujeto de atención del programa, distinguiendo sus necesidades específicas.</p> <p>c) Las prestaciones específicas que el programa otorga, con criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.</p> <p>d) El enfoque de gestión local o sectorial.</p> <p>e) Los indicadores de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>resultado esperados.</u></p> <p><u>Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal q) del artículo 11.</u></p>	<p>resultado esperados, verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación.</p> <p>Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal l) del artículo 11.</p> <p>En caso que los programas, planes,</p>			<p>resultado esperados, verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación.</p> <p>Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal l) del artículo 11.</p> <p>En caso que los programas, planes, servicios, prestaciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>servicios, prestaciones y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 13, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que correspondan conforme a la ley.”.</p>			<p>y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 13, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que correspondan conforme a la ley.</p>
	<p>Artículo 20.- Programa para el acompañamiento y la atención de las personas con dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas. Existirá un programa, en todo el territorio nacional, que</p>	<p><b>ARTÍCULO 20</b> Ha pasado a ser artículo 23, sin enmiendas.</p>			<p>Artículo 23.- Programa para el acompañamiento y la atención de las personas con dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas. Existirá un programa, en todo el territorio nacional, que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>entregará acompañamiento a las personas con dependencia severa y sus personas cuidadoras no remuneradas, a través de servicios de apoyo y cuidados, que podrá incorporar el acompañamiento a las personas con otros grados de dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará a cargo del diseño, ejecución y evaluación del programa, y entregará las orientaciones, instrucciones y lineamientos necesarios para su implementación. En su diseño, ejecución y evaluación se deberá considerar la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan, así como los principios</p>				<p>entregará acompañamiento a las personas con dependencia severa y sus personas cuidadoras no remuneradas, a través de servicios de apoyo y cuidados, que podrá incorporar el acompañamiento a las personas con otros grados de dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará a cargo del diseño, ejecución y evaluación del programa, y entregará las orientaciones, instrucciones y lineamientos necesarios para su implementación. En su diseño, ejecución y evaluación se deberá considerar la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan, así como los principios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>establecidos para el Sistema.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el correcto funcionamiento del programa.</p>				<p>establecidos para el Sistema.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el correcto funcionamiento del programa.</p>
	<p>Artículo 21.- Habilitación de celebración de convenios para gobiernos regionales. Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que realicen actividades en el ámbito de los apoyos y cuidados, de conformidad a su normativa vigente. Las referidas actividades deberán contribuir al</p>	<p><b>ARTÍCULO 21</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:</p> <p>---</p> <p><b>Inciso nuevo</b></p>			<p>Artículo 24.- Habilitación de celebración de convenios para gobiernos regionales. Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que realicen actividades en el ámbito de los apoyos y cuidados, de conformidad a su normativa vigente. Las referidas actividades deberán contribuir al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>objetivo del Sistema.</p> <p>Asimismo, los gobiernos regionales podrán asociarse, en virtud del artículo 100 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y</p>	<p>Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso tercero, sin enmiendas.</p>			<p>objetivo del Sistema.</p> <p><b>Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.</b></p> <p>Asimismo, los gobiernos regionales podrán asociarse, en virtud del artículo 100 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, a fin de contribuir al desarrollo regional en materia de apoyos y cuidados.</p>				<p>actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, a fin de contribuir al desarrollo regional en materia de apoyos y cuidados.</p>
	<p><b>Párrafo 5°</b> <b>Deberes de los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</b></p> <p>Artículo 22.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado que son parte del Sistema. Corresponderá a los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias de apoyos y cuidados la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 25, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Incisos nuevos</b></p> <p>Ha agregado, a continuación del inciso único, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p>			<p><b>Párrafo 5°</b> <b>Deberes de los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados</b></p> <p><b>Artículo 25.-</b> Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado que son parte del Sistema. Corresponderá a los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias de apoyos y cuidados la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>“Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de éstos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados directamente, la supervisión será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.</p> <p>Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o</p>			<p>Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de éstos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados directamente, la supervisión será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.</p> <p>Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:</p> <p>a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de acuerdo al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.</p> <p>b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como los instrumentos necesarios para su</p>			<p>Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:</p> <p>a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de acuerdo al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.</p> <p>b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.</p> <p>c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.</p> <p>d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal n) del artículo 11.</p> <p>e) Solicitar a los órganos</p>			<p>los instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.</p> <p>c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.</p> <p>d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal n) del artículo 11.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que éste requiera para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus atribuciones de acuerdo con los principios de fidelidad, interoperabilidad y cooperación de la información.</p>			<p>e) Solicitar a los órganos competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.</p> <p>f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que éste requiera para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus atribuciones de acuerdo con los principios de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>fideli<b>dad</b>, interoperabilidad y cooperaci<b>ón</b> de la informaci<b>ón</b>.</p> <p>En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideraci<b>ón</b> las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 23</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 26, con la siguiente enmienda:</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo 23.-</b> <b><u>Obligaciones generales para los organismos de la Administración del Estado, los privados y las organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Los organismos de la Administración del Estado, los privados y las organizaciones de la sociedad civil deberán, en el ámbito de sus competencias, promover y fomentar en materia de corresponsabilidad social y de género:</u></b></p> <p>a) La corresponsabilidad social, de género y</p>	<p><b>Inciso primero</b></p> <p><b>Encabezamiento</b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Obligaciones generales de los organismos del Estado, privados y organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Todos los órganos públicos o privados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover y fomentar la corresponsabilidad social y de género, especialmente mediante las siguientes acciones:”.</p>			<p><b>Artículo 26.-</b> Obligaciones generales de los organismos del Estado, privados y organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Todos los órganos públicos o privados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover y fomentar la corresponsabilidad social y de género, especialmente mediante las siguientes acciones:</p> <p>a) La corresponsabilidad social, de género y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>parental en sus trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la ley N° 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.</p> <p>b) La conciliación de la vida personal, familiar y laboral.</p> <p>c) La prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo.</p> <p>d) El ejercicio del derecho a la desconexión digital y al libre descanso.</p> <p>e) Acciones de autocuidado en sus trabajadoras y trabajadores, y en sus funcionarios y</p>				<p>parental en sus trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la ley N° 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.</p> <p>b) La conciliación de la vida personal, familiar y laboral.</p> <p>c) La prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo.</p> <p>d) El ejercicio del derecho a la desconexión digital y al libre descanso.</p> <p>e) Acciones de autocuidado en sus trabajadoras y trabajadores, y en sus funcionarios y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	funcionarias, según corresponda.				funcionarias, según corresponda.
	<p>Artículo 24.- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes, servicios y prestaciones en materia de género relacionadas con apoyos y cuidados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24</b></p> <p>Ha pasado ser artículo 27, sin enmiendas.</p>			<p><b>Artículo 27.-</b> Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes, servicios y prestaciones en materia de género relacionadas con apoyos y cuidados.</p>
	<p>Artículo 25.- Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación, en materia de apoyos y cuidados, ejecutará las siguientes acciones:</p> <p>a) Promover políticas y medidas de corresponsabilidad social y de género, y de protección de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 25</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes enmiendas:</p>			<p><b>Artículo 28.-</b> Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación, en materia de apoyos y cuidados, ejecutará las siguientes acciones:</p> <p>a) Promover políticas y medidas de corresponsabilidad social y de género, y de protección de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>maternidad y la paternidad, para estudiantes.</p> <p>b) Facilitar el ingreso a establecimientos educacionales, desde la educación parvularia, de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos familiares compuestos por personas que accedan o puedan acceder a servicios de cuidados, como grupo de especial protección.</p> <p><b>c) <u>Promover la incorporación y transversalización de la perspectiva de género, y de la corresponsabilidad social y de género, en la gestión y políticas de las instituciones de educación superior.</u></b></p> <p>d) Reconocer las trayectorias educativas de</p>	<p>Letra c)</p> <p>La ha eliminado.</p> <p>Letra d)</p> <p>Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.</p>			<p>maternidad y la paternidad, para estudiantes.</p> <p>b) Facilitar el ingreso a establecimientos educacionales, desde la educación parvularia, de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos familiares compuestos por personas que accedan o puedan acceder a servicios de cuidados, como grupo de especial protección.</p> <p><b>c) Reconocer las trayectorias educativas de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>personas cuidadoras, a través de programas de continuidad de estudios en la educación básica, media y superior, según corresponda.</p>				<p>personas cuidadoras, a través de programas de continuidad de estudios en la educación básica, media y superior, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 26.- Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la autonomía económica y la generación de condiciones para un trabajo decente de las personas cuidadoras, impulsará su ingreso y mantención en el mercado del trabajo con empleos formales, así como las capacitaciones y certificación de competencias <b>del trabajo de cuidados</b>, el mejoramiento de sus condiciones laborales, y promoverá la sociabilización del</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 26</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 29, reemplazándose la frase “del trabajo de cuidados” por “del trabajo y labores de cuidado”.</p>			<p><b>Artículo 29.-</b> Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la autonomía económica y la generación de condiciones para un trabajo decente de las personas cuidadoras, impulsará su ingreso y mantención en el mercado del trabajo con empleos formales, así como las capacitaciones y certificación de competencias <b>del trabajo y labores de cuidados</b>, el mejoramiento de sus condiciones laborales, y promoverá la sociabilización del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	cuidado.				cuidado.
	<p>Artículo 27.- Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud fomentará el desarrollo de acciones de promoción, prevención, protección, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos para las personas con dependencia y para las personas cuidadoras, según corresponda, a fin de contribuir a retrasar, prevenir y atender la dependencia por motivos de salud o de discapacidad y promover la autonomía.</p> <p>Las acciones enumeradas en el inciso anterior podrán tener lugar en los establecimientos de salud cercanos al domicilio, en su domicilio o en el lugar en el cual se realizan los cuidados, si se trata de</p>	<p><b>ARTÍCULOS 27 Y 28</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.</p>			<p><b>Artículo 30.-</b> Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud fomentará el desarrollo de acciones de promoción, prevención, protección, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos para las personas con dependencia y para las personas cuidadoras, según corresponda, a fin de contribuir a retrasar, prevenir y atender la dependencia por motivos de salud o de discapacidad y promover la autonomía.</p> <p>Las acciones enumeradas en el inciso anterior podrán tener lugar en los establecimientos de salud cercanos al domicilio, en su domicilio o en el lugar en el cual se realizan los cuidados, si se trata de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>uno distinto a su domicilio, los cuales deberán contar con la respectiva autorización sanitaria cuando corresponda.</p> <p>Un reglamento, expedido por el Ministerio de Salud y suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública, establecerá el mecanismo para determinar la existencia de una situación de dependencia y su calificación, así como los criterios de evaluación, procedimientos vinculados y responsables de dicho proceso, en consideración a las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y otros procesos de calificación y certificación en materias relacionadas. La calificación de la</p>				<p>uno distinto a su domicilio, los cuales deberán contar con la respectiva autorización sanitaria cuando corresponda.</p> <p>Un reglamento, expedido por el Ministerio de Salud y suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública, establecerá el mecanismo para determinar la existencia de una situación de dependencia y su calificación, así como los criterios de evaluación, procedimientos vinculados y responsables de dicho proceso, en consideración a las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y otros procesos de calificación y certificación en materias relacionadas. La calificación de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	dependencia deberá ser uniforme en todo el territorio nacional, de manera de garantizar con ello la aplicación de los principios consagrados en esta ley.				dependencia deberá ser uniforme en todo el territorio nacional, de manera de garantizar con ello la aplicación de los principios consagrados en esta ley.
	Artículo 28.- Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo promoverá el desarrollo de proyectos y el mejoramiento de entornos construidos para los cuidados, a través de infraestructura, espacios públicos y equipamientos asociados a la oferta programática del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el reconocimiento y redistribución de los cuidados, desde una perspectiva territorial.				<b>Artículo 31.-</b> Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo promoverá el desarrollo de proyectos y el mejoramiento de entornos construidos para los cuidados, a través de infraestructura, espacios públicos y equipamientos asociados a la oferta programática del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el reconocimiento y redistribución de los cuidados, desde una perspectiva territorial.
	Artículo 29.- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El	<b>ARTÍCULO 29</b> Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes enmiendas:			<b>Artículo 32.-</b> Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones promoverá políticas y normas que consideren la movilidad para promover el acceso efectivo de las personas titulares del sistema, especialmente en materia de tránsito y condiciones generales de servicios de transporte público.</p> <p>También promoverá medios de transportes adecuados y accesibles a las personas titulares del Sistema, <b>así como de sus cuidadores y cuidadoras</b> en las diferentes zonas</p>	<p><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha agregado, antes del punto y aparte, el siguiente texto final: “y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 20.422 y demás normas pertinentes”.</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha eliminado la expresión “, así como de sus cuidadores y cuidadoras”.</p>			<p>Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones promoverá políticas y normas que consideren la movilidad para promover el acceso efectivo de las personas titulares del sistema, especialmente en materia de tránsito y condiciones generales de servicios de transporte público <b>y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 20.422 y demás normas pertinentes.</b></p> <p>También promoverá medios de transportes adecuados y accesibles a las personas titulares del Sistema en las diferentes zonas territoriales y adecuarlos a las necesidades de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	territoriales y adecuarlos a las necesidades de los territorios.				territorios.
	<p align="center"><b>Párrafo 6°</b> <b>Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados</b></p> <p>Artículo 30.- Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados. Créase un Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, en adelante el "SGIC", diseñado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, cuya finalidad es asegurar el funcionamiento y el acceso a información oportuna y mejora continua del Sistema, a partir de la recolección, tratamiento, <b>procesamiento</b>, gestión, administración, difusión e</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 30</b></p> <p>Ha pasado ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:</p> <p align="center"><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha agregado, a continuación de la expresión "procesamiento,", la siguiente frase:</p>			<p align="center"><b>Párrafo 6°</b> <b>Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados. Créase un Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, en adelante el "SGIC", diseñado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, cuya finalidad es asegurar el funcionamiento y el acceso a información oportuna y mejora continua del Sistema, a partir de la recolección, tratamiento, <b>procesamiento</b>, <b>almacenamiento</b>,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	intercambio de información.	<p>“almacenamiento, comunicación, transmisión y utilización de datos,”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>Ha agregado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:</p> <p>a) Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 34.</p> <p>b) Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.</p> <p>c) El Registro Nacional de Prestadores de Servicios</p>			<p><b>comunicación, transmisión y utilización de datos,</b> gestión, administración, difusión e intercambio de información.</p> <p><b>El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:</b></p> <p>a) <b>Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 34.</b></p> <p>b) <b>Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.</b></p> <p>c) <b>El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>El SGIC interoperará, al menos, con el Registro de Información Social dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, así como con otros registros de datos personales, <b>nuevos o existentes</b>, que se requieran para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>de Apoyos y Cuidados.</p> <p>d) El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.</p> <p>e) La Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p> <p>---</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha agregado, a continuación de la expresión “nuevos o existentes”, lo siguiente: “u otros registros</p>			<p><b>Cuidados.</b></p> <p><b>d) El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.</b></p> <p><b>e) La Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</b></p> <p>El SGIC interoperará, al menos, con el Registro de Información Social dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, así como con otros registros de datos personales, <b>nuevos o existentes u otros registros pertinentes</b>, que se requieran para el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Asimismo, operará de forma integrada y coordinada con las plataformas y los sistemas relevantes <b>para el Sistema</b> con la finalidad de dar soporte integral y sistémico al ingreso, derivación a nivel local y central, según corresponda, <b>gestión de la elegibilidad</b>, reclamos, egresos y reevaluación de necesidades de las personas usuarias de Sistema, y permitirá la construcción y administración del historial tanto de quien requiere cuidados como de la persona cuidadora.</p> <p>El SGIC se rige por los <b>principios de</b> calidad, información, seguridad, oportunidad, transparencia,</p>	<p>pertinentes”.</p> <p>-Ha reemplazado la expresión “para el Sistema” por “para el SGIC”.</p> <p>-Ha incorporado, a continuación de la expresión “gestión de la elegibilidad,”, lo siguiente: “monitoreo de procesos,”.</p> <p><b>Inciso tercero</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso cuarto, con las siguientes modificaciones:</p> <p>-Ha agregado, a continuación de la expresión “principios de”, el siguiente texto: “la ley</p>			<p>cumplimiento de sus fines. Asimismo, operará de forma integrada y coordinada con las plataformas y los sistemas relevantes <b>para el SGIC</b> con la finalidad de dar soporte integral y sistémico al ingreso, derivación a nivel local y central, según corresponda, gestión de la elegibilidad, <b>monitoreo de procesos</b>, reclamos, egresos y reevaluación de necesidades de las personas usuarias de Sistema, y permitirá la construcción y administración del historial tanto de quien requiere cuidados como de la persona cuidadora.</p> <p>El SGIC se rige por los principios de <b>la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>interoperabilidad, disponibilidad y protección de los <b>datos</b>. Este será de fácil acceso y deberá encontrarse actualizado.</p>	<p>N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y la ley N° 21.663, marco de ciberseguridad; así como por los principios de”.</p> <p>-Ha intercalado, luego de la palabra “datos”, el vocablo “personales”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso nuevo</b></p> <p>Ha agregado, a continuación, el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se</p>			<p><b>administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y la ley N° 21.663, marco de ciberseguridad; así como por los principios de</b> calidad, información, seguridad, oportunidad, transparencia, interoperabilidad, disponibilidad y protección de los <b>datos personales</b>. Este será de fácil acceso y deberá encontrarse actualizado.</p> <p><b>La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Sin perjuicio de las disposiciones generales que regulan al SGIC en esta ley, un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará la estructura, la información, el contenido, la frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición</p>	<p>referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.</p>			<p>referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos.</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones generales que regulan al SGIC en esta ley, un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará la estructura, la información, el contenido, la frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento y administración, e incluirá normas sobre seguridad de la información y actualización de éstas.				que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento y administración, e incluirá normas sobre seguridad de la información y actualización de éstas.
	<p>Artículo 31.- Solicitud de información y tratamiento de datos. La Subsecretaría de Evaluación Social estará facultada para solicitar información a privados y organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de apoyo y cuidados, para efectos de considerarlos <u>en la articulación del Sistema</u>. El tratamiento de datos e información entregada deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las leyes vigentes y el reglamento al que se refiere el <u>artículo 30</u>, y en</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 31</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 34, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>-Ha incorporado, a continuación de la frase "en la articulación del Sistema.", la siguiente oración: "Éstos deberán proporcionar esa información oportunamente."</p> <p>-Ha reemplazado la referencia "artículo 30" por "artículo 33".</p>			<p><b>Artículo 34.-</b> Solicitud de información y tratamiento de datos. La Subsecretaría de Evaluación Social estará facultada para solicitar información a privados y organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de apoyo y cuidados, para efectos de considerarlos en la articulación del Sistema. <b>Éstos deberán proporcionar esa información oportunamente.</b> El tratamiento de datos e información entregada deberá realizarse de acuerdo con las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>la medida que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades del SGIC.</p> <p>Quienes sean requeridos deberán entregar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el reglamento antes señalado, <b>los que deberán ser los mínimos posibles.</b></p> <p>En lo que respecta al tratamiento de datos personales, el SGIC se regirá por lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la normativa que la reemplace.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha sustituido la frase “, los que deberán ser los mínimos posibles”, por la siguiente: “, así como en los actos administrativos correspondientes”.</p>			<p>disposiciones de esta ley, las leyes vigentes y el reglamento al que se refiere el <b>artículo 33</b>, y en la medida que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades del SGIC.</p> <p>Quienes sean requeridos deberán entregar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el reglamento antes señalado, <b>así como en los actos administrativos correspondientes.</b></p> <p>En lo que respecta al tratamiento de datos personales, el SGIC se regirá por lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la normativa que la reemplace.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de ellos, sujetarse a la legislación vigente sobre la materia, tratar la información exclusivamente para los fines previstos en esta ley, y se abstendrán de utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p><u>Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los apoyos y cuidados ofrecidos por empresas públicas o privadas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático, a través del cual se podrá consultar</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC ofrecidos por órganos de la Administración del Estado y empresas públicas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático alojado en el</p>			<p>Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de ellos, sujetarse a la legislación vigente sobre la materia, tratar la información exclusivamente para los fines previstos en esta ley, y se abstendrán de utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p><b>Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC ofrecidos por órganos de la Administración del Estado y empresas públicas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p><u>si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un usuario o usuaria del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en el Registro Social de Hogares o en el instrumento que lo reemplace, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento al que se refiere el artículo 30.</u></p> <p>En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de esta ley, sea efectuado por terceros, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o el organismo en que éste derive dicha facultad, establecerá contractualmente los resguardos necesarios</p>	<p>SGIC, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un titular del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento, así como en los actos administrativos correspondientes.”.</p>			<p><b>informático alojado en el SGIC, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un titular del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento, así como en los actos administrativos correspondientes.</b></p> <p>En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de esta ley, sea efectuado por terceros, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o el organismo en que éste derive dicha facultad, establecerá contractualmente los resguardos necesarios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	para proteger la información y su confidencialidad.				para proteger la información y su confidencialidad.
	<p>Artículo 32.- Sanciones respecto del tratamiento de datos. Las infracciones a las disposiciones de este párrafo serán sancionadas en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y demás normas aplicables. Adicionalmente, respecto de los funcionarios públicos y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren</p>	<p><b>ARTÍCULO 32</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 35, sin enmiendas.</p>			<p>Artículo 35.- Sanciones respecto del tratamiento de datos. Las infracciones a las disposiciones de este párrafo serán sancionadas en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y demás normas aplicables. Adicionalmente, respecto de los funcionarios públicos y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>infracciones a este párrafo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan, en conformidad a la ley.</p>				<p>infracciones a este párrafo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan, en conformidad a la ley.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo nuevo</b></p> <p>Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 36, nuevo:</p> <p>“Artículo 36.- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de las funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en concordancia con el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica</p>			<p style="text-align: right;"><b>Artículo 36.-</b></p> <p><b>Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de las funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en concordancia con el artículo 22 de la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información</p>			<p>ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de éstos. Dicha suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.”.</p>			<p>permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de éstos. Dicha suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		---			<b>solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.</b>
	Artículo 33.- Créase en la planta de Directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Evaluación Social, establecida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2012, del Ministerio de Planificación, un cargo de Jefe o Jefa de División, grado 3°, de la Escala Única de Sueldo.	<b>ARTÍCULO 33</b> Ha pasado a ser artículo 37, sin enmiendas.			<b>Artículo 37.-</b> Créase en la planta de Directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Evaluación Social, establecida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2012, del Ministerio de Planificación, un cargo de Jefe o Jefa de División, grado 3°, de la Escala Única de Sueldo.
		--- <b>Párrafo nuevo</b> Ha agregado, a continuación, el siguiente Párrafo 7° y los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, nuevos, que lo integran:  "Párrafo 7°			<b>Párrafo 7°</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>Registros del Sistema</p> <p>Artículo 38.- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un Registro de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a las y los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.</p> <p>Este Registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 41, para el diseño, supervisión y evaluación</p>			<p><b>Registros del Sistema</b></p> <p><b>Artículo 38.- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un Registro de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a las y los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.</b></p> <p><b>Este Registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.</p> <p>La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>La inscripción en este Registro será obligatoria para aquellas personas jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2</p>			<p>en el artículo 41, para el diseño, supervisión y evaluación de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.</p> <p>La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>La inscripción en este Registro será obligatoria para aquellas personas jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.</p> <p>Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutoras de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 39 siguiente.</p> <p>Tratándose de los</p>			<p>conformidad al artículo 2 de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.</p> <p>Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutoras de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 39 siguiente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 41.</p> <p>Podrán inscribirse en el Registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de salud. La inscripción será</p>			<p>Tratándose de los órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 41.</p> <p>Podrán inscribirse en el Registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>voluntaria y el Registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N° 19.628. El reglamento señalado en el artículo 41 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.</p> <p>Artículo 39.- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, serán sancionadas con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo,</p>			<p>salud. La inscripción será voluntaria y el Registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N° 19.628. El reglamento señalado en el artículo 41 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.</p> <p>Artículo 39.- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, serán sancionadas con una multa de cinco a diez unidades tributarias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del valor multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.</p> <p>Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.</p> <p>Para la aplicación de la multa, se deberá seguir el siguiente procedimiento:</p>			<p>mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del valor multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.</p> <p>Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.</p> <p>Para la aplicación de la multa, se deberá seguir</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N° 19.880 la resolución que da inicio al procedimiento.</p> <p>b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contado desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.</p>			<p>el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N° 19.880 la resolución que da inicio al procedimiento.</p> <p>b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contado desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>La persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.</p> <p>c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de Evaluación Social dará</p>			<p>demás comunicaciones y notificaciones.</p> <p>La persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.</p> <p>c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880.</p> <p>Las resoluciones firmes que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero</p>			<p>Evaluación Social dará término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880.</p> <p>Las resoluciones firmes que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>del Código Tributario.</p> <p>El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 40.- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro, este último remitirá los</p>			<p>a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario.</p> <p>El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 40.- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>Artículo 41.- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro, que deberá considerar, la razón social</p>			<p>este último remitirá los antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p><b>Artículo 41.- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al Registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al Registro; la actualización y caducidad de la inscripción; la gestión de la información y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio</p>			<p>inscripción en el Registro, que deberá considerar, la razón social del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al Registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al Registro; la actualización y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>de Desarrollo Social y Familia, entre otros aspectos.</p> <p>Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Este Registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como</p>			<p>caducidad de la inscripción; la gestión de la información y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, entre otros aspectos.</p> <p>Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Este Registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de éstos y la elaboración de estudios.</p> <p>El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del Registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que se</p>			<p>de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de éstos y la elaboración de estudios.</p> <p>El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del Registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La información del Registro estará disponible para dichos prestadores, con el</p>			<p>se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La información del Registro estará disponible para dichos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>fin de optimizar su administración.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el Registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la inscripción, y la gestión de la información.</p> <p>Artículo 43.- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de</p>			<p>prestadores, con el fin de optimizar su administración.</p> <p><b>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el Registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la inscripción, y la gestión de la información.</b></p> <p><b>Artículo 43.- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>Apoyos y Cuidados. Créase una Red de Instituciones Colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.</p> <p>Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del Sistema.</p> <p>En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará</p>			<p>Créase una Red de Instituciones Colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.</p> <p>Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del Sistema.</p> <p>En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la incorporación de éstos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación de las instituciones señaladas en el inciso primero en la presente Red.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el</p>			<p><b>Familia estará facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la incorporación de éstos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación de las instituciones señaladas en el inciso primero en la presente Red.</b></p> <p><b>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el funcionamiento de la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>funcionamiento de la Red; el procedimiento y los requerimientos para el ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el Registro; los usuarios habilitados para utilizar esta Red; los mecanismos de acceso o uso del Registro, y la gestión de la información.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p><b>Red; el procedimiento y los requerimientos para el ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el Registro; los usuarios habilitados para utilizar esta Red; los mecanismos de acceso o uso del Registro, y la gestión de la información.</b></p>
<p><b>LEY N° 20.530, CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA</b></p> <p><b>Artículo 1°.-</b> Créase el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como la Secretaría de Estado</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</b></p> <p>Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica:</p> <p>1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 34</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:</p>			<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica:</p> <p>1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>encargada de <b>colaborar con el Presidente de la República en el diseño</b> y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a <b>erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas</b>, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia colaborará también con el Presidente de la República en el diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas destinados a brindar</p>	<p>“colaborar con el Presidente de la República en” y “el diseño”, la expresión “la planificación,”; y entre las expresiones “erradicar la pobreza” e “y brindar protección social a las personas”, la expresión “, proveer apoyos y cuidados”.</p>				<p>entre las expresiones “colaborar con el Presidente de la República en” y “el diseño”, la expresión “la planificación,”; y entre las expresiones “erradicar la pobreza” e “y brindar protección social a las personas”, la expresión “, proveer apoyos y cuidados”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>protección social a aquellas personas o grupos y familias que, sin ser vulnerables, pueden verse enfrentados a contingencias o eventos adversos, que podrían conducirlos a una situación de vulnerabilidad. Dichas políticas, planes y programas propenderán a evitar que los destinatarios pasen a una condición de vulnerabilidad en los términos de esta ley.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y en conformidad con la Constitución Política de la</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>República y las leyes.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional, desde un enfoque familiar y de integración social, en los casos que corresponda. Se entenderá por enfoque familiar la implementación de políticas sociales que pongan foco en las familias y en su entorno territorial, social y sociocultural. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso, preservando la coordinación con otros</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>servicios públicos.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, velando por que las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población, a las personas, grupos vulnerables y sus familias en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.</p> <p>Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado,</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>para determinar su rentabilidad social, y velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos y la disminución de los efectos adversos del cambio climático, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables, familias y niños.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia procurará mantener información a disposición de todas las personas respecto al</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley. Dicha información deberá proporcionarse en diversos soportes, con el fin de favorecer la inclusión de todas las personas.</p>					
<p><b>Artículo 3°.-</b> Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, las familias y la erradicación de la pobreza, que el Ministerio de Desarrollo Social y</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Familia ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.</p> <p>b) Establecer, previa consulta al consejo de la sociedad civil de la ley N° 20.500 en la forma que establece dicha ley y aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia a que se refiere el artículo 11, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atinencia de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b> - - - <b>Letras nuevas</b></p> <p>Ha agregado las siguientes letras a) y b), nuevas:</p>			<p>2. En el artículo 3:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>c) Evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, <b>sobre los programas sociales</b> nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atingencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio</p>		<p>“a) Incorpórase, en el párrafo primero del literal c), entre las expresiones “sobre los programas sociales” y “nuevos”, lo siguiente: “y Sistemas de programas”.</p>			<p>a) Incorpórase, en el párrafo primero del literal c), entre las expresiones “sobre los programas sociales” y “nuevos”, lo siguiente: “y Sistemas de programas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>de Desarrollo Social y Familia deberá estudiar la realidad social, nacional y regional, velar por que el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará estas evaluaciones, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, plazos, mecanismos de solución de observaciones, las circunstancias excepcionales que</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social, reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales o que se reformulen significativamente y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán a aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular la evaluación de los programas sociales serán dictados conjuntamente por los Ministros de dichas secretarías de Estado.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso anterior contendrá también las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2° de esta ley.</p> <p>d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e <b>implementación de los programas sociales</b> que <b>estén siendo ejecutados</b> por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación y pronunciamiento a través de un informe de seguimiento de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización.</p>		<p>b) Incorpórase, en el párrafo primero del literal d), entre las expresiones “implementación de los programas sociales” y “que estén siendo ejecutados”, lo siguiente: “o Sistemas de programas”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>b) Incorpórase, en el párrafo primero del literal d), entre las expresiones “implementación de los programas sociales” y “que estén siendo ejecutados”, lo siguiente: “o Sistemas de programas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará dichos informes, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, los plazos, la periodicidad y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2°.</p> <p>e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población y de las familias e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p>	<p>2. En el artículo 3:</p> <p>a) Incorpórase, a continuación del literal e), el siguiente literal f), pasando el actual literal f) a ser g), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales, así como las respectivas referencias que a dichos literales se hagan en la ley:</p> <p>“f) Planificar el desarrollo progresivo de sistemas, políticas, lineamientos generales y objetivos estratégicos destinados al abordaje del desarrollo social y la protección social.”.</p>	<p><b>Letras a) y b)</b></p> <p>Han pasado a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.</p>			<p><b>c)</b> Incorpórase, a continuación del literal e), el siguiente literal f), pasando el actual literal f) a ser g), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales, así como las respectivas referencias que a dichos literales se hagan en la ley:</p> <p>“f) Planificar el desarrollo progresivo de sistemas, políticas, lineamientos generales y objetivos estratégicos destinados al abordaje del desarrollo social y la protección social.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que correspondan, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación del o de los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.</p> <p>g) Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>rentabilidad social y elaborar un informe al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar especialmente la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de las iniciativas de inversión, así como también el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las metodologías y sus</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>           criterios de evaluación deberán mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.         </p> <p>           En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones. Los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de las iniciativas de inversión a partir de las cuales no se les hará exigible el         </p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>informe señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Ambos ministerios realizarán esta revisión teniendo especial consideración de los objetivos, metas e indicadores establecidos por la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.</p> <p>Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del Gobierno Central contemplados en</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirán por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en el</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>numeral 7) del artículo 2° de esta ley.</p> <p>h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.</p> <p>Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.</p> <p>i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales, de los Alcaldes y de los Concejos Municipales, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de las iniciativas de inversión evaluadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.</p> <p>j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.</p> <p>k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.</p> <p>Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las instrucciones generales necesarias para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h) serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.</p> <p>m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.</p> <p>n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949,</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". En este contexto, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para permitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda el acceso a los datos que en este Registro se contengan para los fines que corresponda en el marco de sus atribuciones, sólo en lo relacionado con la evaluación de los programas sociales, con la elaboración de informes financieros, y con los estudios necesarios para aquello. Con todo, se accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Servicio</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. En caso de que los funcionarios de la Dirección de Presupuestos, o aquel que en nombre de ésta tenga acceso a los datos del Registro, los utilicen con fines diversos para los que fueron solicitados de acuerdo al presente literal, serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.</p> <p>ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la <b>ley N° 20.379</b>.</p> <p>o) Promover el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de</p>	<p>b) Incorpórase en el actual literal ñ), que ha pasado a ser o), entre la expresión “ley N° 20.379” y el punto y aparte, la frase “y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados”.</p>				<p>d) Incorpórase en el actual literal ñ), que ha pasado a ser o), entre la expresión “ley N° 20.379” y el punto y aparte, la frase “y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Este mejoramiento procurará que el Sistema Intersectorial de Protección Social opere bajo un enfoque familiar, en los casos que corresponda, desde una comprensión multidimensional de los niveles de vulnerabilidad social.</p> <p>p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Ministerio de Desarrollo Social y Familia y coordinar su ejecución.</p> <p>q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.</p> <p>r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>s) Solicitar a los demás</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la existencia de la información que estudian requerir de los demás</p>		<p style="text-align: center;">- - - <b>Letras nuevas</b></p> <p>Ha consultado, a continuación, las siguientes letras e) y f), nuevas:</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos de que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieran.</p>		<p>“e) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogables por hasta diez días hábiles adicionales.”.</p>			<p><b>e) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:</b></p> <p><b>“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogables por hasta diez días hábiles adicionales.”</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.</p> <p>El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Sólo se podrá solicitar información considerada</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.</p> <p>t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>recopilada conforme a la normativa vigente.</p> <p>En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.</p> <p>u) Asesorar técnicamente a los Delegados Presidenciales Regionales, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tengan aplicación regional.</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Superación de la Pobreza, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, en el mes de septiembre de cada año, un informe de Desarrollo Social. El referido informe deberá incluir una sección específica que analice la realidad de la pobreza, tomando en consideración las áreas de salud, ingreso, logros educacionales y vivienda, entre otras.</p> <p>w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>x) Promover el fortalecimiento de la familia, en los términos definidos en el número 1) del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>y) Establecer a través de un reglamento los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en ésta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>dicha ley.</p> <p>Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.</p> <p>Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>solicitará a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 66 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.</p> <p>z) Establecer a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV</p>		<p>f) Agrégase, el siguiente literal z) bis, nuevo, pasando el actual literal z) bis a ser literal z) ter:</p> <p>“z) bis Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p>f) Agrégase, el siguiente literal z) bis, nuevo, pasando el actual literal z) bis a ser literal z) ter:</p> <p>“z) bis Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.</p> <p>z) bis Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p> <p>Lo dispuesto en las letras a), o), p), q) y r) precedentes no será aplicable al Servicio Nacional de la Mujer.</p>					
<p><b>Artículo 5°.-</b> La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), <b>n</b>), <b>s</b>), t), u), v), w) y x) del artículo 3°.</p>	<p>3. Intercálase en el artículo 5, entre los vocablos “n)” y “s)”, la frase “, ñ) en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y en coordinación con la Subsecretaría de Servicios Sociales y la Subsecretaría de la Niñez en materias de su competencia,”.</p>				<p>3. Intercálase en el artículo 5, entre los vocablos “n)” y “s)”, la frase “, ñ) en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y en coordinación con la Subsecretaría de Servicios Sociales y la Subsecretaría de la Niñez en materias de su competencia,”.</p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), en el marco de las atribuciones vigentes de dicha Subsecretaría y en</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social, ñ) a excepción del Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo", establecido en el Título II de <b>la ley N° 20.379, o) y p)</b>, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, q), r), s), u) y x) del artículo 3°. Le corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos dependientes y de los sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>La Subsecretaría de</p>	<p>4. Intercálase en el inciso primero del artículo 6, entre las expresiones "la ley N° 20.379," y "o) y p)",", la frase "y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,".</p>				<p>4. Intercálase en el inciso primero del artículo 6, entre las expresiones "la ley N° 20.379," y "o) y p)",", la frase "y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y la administración y servicio interno del Ministerio.</p>					
<p><b>Artículo 6° bis.-</b> La Subsecretaría de la Niñez estará a cargo del Subsecretario de la Niñez, quien será su jefe superior. En particular, le corresponderá colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones contenidas en las letras a) y ñ), especialmente en lo relacionado con el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "<b>Chile Crece Contigo</b>", <b>en las letras o) y p)</b>, en lo relacionado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y en las letras e), t), u), w)</p>	<p>5. Intercálase en el artículo 6 bis, entre las expresiones "Chile Crece Contigo"," y "en las letras o) y p)", la frase "y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de</p>				<p>5. Intercálase en el artículo 6 bis, entre las expresiones "Chile Crece Contigo"," y "en las letras o) y p)", la frase "y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>y x), todas del artículo 3°, sólo en las materias vinculadas a la niñez. Le corresponderá, además, colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3° bis y la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>	<p>Evaluación Social,”.</p>				<p>Evaluación Social,”.</p>
<p><b>Artículo 16 bis.-</b> El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de los niños, y en el artículo 3° bis. Sin</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, y sus actualizaciones, presentadas por la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de infancia, velando por su pertinencia e integridad de acuerdo a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.</p> <p>c) Aprobar las directrices, orientaciones e</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de la niñez en conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>d) Conocer los informes anuales elaborados por la Subsecretaría de la Niñez sobre el estado general de la niñez a nivel nacional y regional.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, se conformará por los Ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y del Deporte.</p> <p>El Comité así constituido</p>		<p><b>Número 6</b></p>	<p><b>Número 6</b></p>	<p><b>Número 6</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>requerirá un quórum de cinco miembros para sesionar. Los acuerdos serán vinculantes y se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del ministro presidente, o de quien lo reemplace.</p>	<p>6. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis, el siguiente artículo 16 ter, pasando el actual a ser 16 quater:</p> <p>“Artículo 16 ter.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados”, en adelante el “Comité”, cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1, relacionadas con los apoyos y cuidados.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité</p>	<p><b>Artículo 16 ter propuesto</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p>		<p><b>Artículo 16 ter propuesto</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p>	<p>6. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis, el siguiente artículo 16 ter, pasando el actual a ser 16 quater:</p> <p>“Artículo 16 ter.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados”, en adelante el “Comité”, cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1, relacionadas con los apoyos y cuidados.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Apoyos y Cuidados para ser presentada al Presidente de la República, y el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, y sus respectivas actualizaciones. Asimismo, conocerá anualmente de su estado de implementación; sus evaluaciones; y los resultados de los mecanismos de participación asociados a estos instrumentos.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación de las acciones y recursos de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de apoyos y cuidados, con el</p>				<p>tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Apoyos y Cuidados para ser presentada al Presidente de la República, y el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, y sus respectivas actualizaciones. Asimismo, conocerá anualmente de su estado de implementación; sus evaluaciones; y los resultados de los mecanismos de participación asociados a estos instrumentos.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación de las acciones y recursos de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de apoyos y cuidados, con el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>objeto de favorecer la ejecución eficaz de la Política Nacional y su plan.</p> <p>c) Aprobar las directrices, lineamientos e instrumentos necesarios para garantizar, de manera gradual y progresiva, la protección del derecho al cuidado de las personas titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, así como para el adecuado funcionamiento del Sistema antes señalado.</p> <p>d) Aprobar el informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</p>				<p>objeto de favorecer la ejecución eficaz de la Política Nacional y su plan.</p> <p>c) Aprobar las directrices, lineamientos e instrumentos necesarios para garantizar, de manera gradual y progresiva, la protección del derecho al cuidado de las personas titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, así como para el adecuado funcionamiento del Sistema antes señalado.</p> <p>d) Aprobar el informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>e) Aprobar la propuesta de ingreso de las políticas, planes, programas, servicios y prestaciones al Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, para ser remitida al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra nueva</b></p> <p>Ha agregado, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.</p> <p>Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p style="text-align: center;"><b>Las ha rechazado.</b></p>	<p>Ha agregado, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.</p> <p>Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.”.</p>	<p>e) Aprobar la propuesta de ingreso de las políticas, planes, programas, servicios y prestaciones al Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, para ser remitida al Presidente de la República.</p> <p><b>f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.</b></p> <p><b>Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>f) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes, o la Presidenta o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, se conformará por los Ministros y Ministras señalados en el artículo 12, y se incorporarán, además, las Ministras o los Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Turismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Obras Públicas y de Agricultura.</p>	<p><b>Letra f)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.</p>			<p><b>actualización.</b></p> <p><b>g)</b> Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes, o la Presidenta o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, se conformará por los Ministros y Ministras señalados en el artículo 12, y se incorporarán, además, las Ministras o los Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Turismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Obras Públicas y de Agricultura.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia. La vicepresidencia corresponderá a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, quien presidirá el Comité en caso de ausencia de la Ministra o el Ministro titular de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>El Comité así constituido requerirá un quorum de seis miembros para sesionar. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de la Ministra o del Ministro presidente, o de quien lo reemplace.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha agregado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para</p>		<p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha agregado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para</p>	<p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia. La vicepresidencia corresponderá a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, quien presidirá el Comité en caso de ausencia de la Ministra o el Ministro titular de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>El Comité así constituido requerirá un quorum de seis miembros para sesionar. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de la Ministra o del Ministro presidente, o de quien lo reemplace. <b>En caso de ausencia o impedimento</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.”.		asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.”.	<b>de un Ministro o Ministra para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.</b>
<p>TÍTULO III Del Consejo de la Sociedad Civil <b>de la Niñez</b></p>	7. Incorpórase en el enunciado del Título III, luego de la locución “de la Niñez”, la expresión “y del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados”.				7. Incorpórase en el enunciado del Título III, luego de la locución “de la Niñez”, la expresión “y del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados”.
<p><b>Artículo 16 ter.-</b> De conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, existirá un Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez que será especialmente oído en las materias</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>establecidas en las letras b) y g) del artículo 3° bis de esta ley.</p> <p>Los miembros del Consejo señalado en este artículo ejercerán sus funciones ad honorem.</p>	<p>8. Incorpórase, a continuación del artículo 16 ter, que ha pasado a ser 16 quáter, los siguientes artículos 16 quinquies, 16 sexies, 16 septies y 16 octies:</p> <p>“Artículo 16 quinquies.- Existirá un Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p> <p>La función del Consejo será asesorar y entregar su opinión al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en todas las materias relacionadas con el</p>	<p><b>Número 8</b></p>			<p>8. Incorpórase, a continuación del artículo 16 ter, que ha pasado a ser 16 quater, los siguientes artículos 16 quinquies, 16 sexies, 16 septies y 16 octies:</p> <p>“Artículo 16 quinquies - Existirá un Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p> <p>La función del Consejo será asesorar y entregar su opinión al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en todas las materias relacionadas con el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>funcionamiento del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>Artículo 16 sexies.- El Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>a) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, quien tendrá la vicepresidencia del Consejo.</p> <p>c) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.</p> <p>d) Un representante del Consejo Consultivo</p>	<p><b>Artículo 16 sexies propuesto</b></p>			<p>funcionamiento del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>Artículo 16 sexies.- El Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>a) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, quien tendrá la vicepresidencia del Consejo.</p> <p>c) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.</p> <p>d) Un representante del Consejo Consultivo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Nacional de la Discapacidad.</p> <p>e) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>f) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>g) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>h) Dos representantes de los Consejos Regionales de Cuidados.</p> <p><b><u>i) Un representante de sector privado vinculado a materias de cuidados.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra i)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“i) Un representante del sector privado con fines de lucro, y un representante del sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados.”.</p>			<p>Nacional de la Discapacidad.</p> <p>e) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>f) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.</p> <p>g) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.</p> <p>h) Dos representantes de los Consejos Regionales de Cuidados.</p> <p><b><u>i) Un representante del sector privado con fines de lucro, y un representante del sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados.</u></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>j) Un representante de la academia que acredite experiencia en materias relacionadas con los cuidados y tenga la calidad de académico o investigador de instituciones de educación superior.</p> <p>Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem.</p> <p>Artículo 16 septies.- Corresponderá especialmente al Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados:</p> <p>a) Asesorar a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional de</p>				<p>j) Un representante de la academia que acredite experiencia en materias relacionadas con los cuidados y tenga la calidad de académico o investigador de instituciones de educación superior.</p> <p>Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem.</p> <p>Artículo 16 septies.- Corresponderá especialmente al Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados:</p> <p>a) Asesorar a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Apoyos y Cuidados y su Plan, y velar por la implementación de procesos participativos inclusivos, pertinentes e incidentes.</p> <p>b) Conocer y entregar su opinión sobre el estado de implementación de la oferta programática del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>c) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones en materia de apoyos y cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>d) Canalizar las consultas y requerimientos de los Consejos Regionales de Apoyos y Cuidados, sin perjuicio de las funciones específicas de éstos.</p> <p>Artículo 16 octies.- Un</p>				<p>Plan, y velar por la implementación de procesos participativos inclusivos, pertinentes e incidentes.</p> <p>b) Conocer y entregar su opinión sobre el estado de implementación de la oferta programática del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.</p> <p>c) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones en materia de apoyos y cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>d) Canalizar las consultas y requerimientos de los Consejos Regionales de Apoyos y Cuidados, sin perjuicio de las funciones específicas de éstos.</p> <p>Artículo 16 octies.- Un reglamento dictado por el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, en especial los mecanismos de elección de los consejeros, el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el quorum necesario para sesionar y adoptar acuerdos; las causales de cesación del cargo, y el mecanismo de reemplazo en caso de vacancia.”.</p>				<p>Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, en especial los mecanismos de elección de los consejeros, el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el quorum necesario para sesionar y adoptar acuerdos; las causales de cesación del cargo, y el mecanismo de reemplazo en caso de vacancia.”.</p>
<p><b>LEY N° 21.322 ESTABLECE EL SISTEMA RED INTEGRAL DE PROTECCIÓN SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Definiciones. Para los fines de la presente ley, se entenderá</p>	<p>Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.322, que establece el Sistema Red Integral de Protección Social:</p>	<p><b>ARTÍCULOS 35 Y 36</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.</p>			<p><b>Artículo 45.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.322, que establece el Sistema Red Integral de Protección Social:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>por:</p> <p>a) Eventos adversos: Hechos o contingencias que podrían conducir a una persona, grupo o familia a una situación de vulnerabilidad, en los términos establecidos en el numeral 5) del artículo 2 de la ley N° 20.530, por motivos de salud, vejez, desempleo, vivienda, educación, delincuencia, y/o violencia de género, entre otros.</p> <p>b) Oferta programática: Conjunto de políticas, planes, programas, iniciativas, beneficios, prestaciones sociales y/o servicios que administran los organismos participantes y que hayan sido incorporados al Sistema de acuerdo al artículo 4.</p> <p>c) Organismo participante:</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Organismos que administran parte de la oferta programática incorporada al Sistema.</p> <p>d) Plataforma: Sitio web parte de la Red de Atención a Usuarios, que contendrá la información y difusión de la oferta programática y trámites incluidos en el Sistema, y que permitirá hacer seguimiento de casos. Los organismos participantes dispondrán de ésta para orientar a los usuarios. Los usuarios también podrán acceder directamente a ella, mediante una sesión privada.</p> <p>e) Red de Atención a Usuarios: Vía de acceso de los usuarios a los servicios de información, orientación y atención que ofrece el Sistema. Pueden ser canales virtuales,</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>remotos y/o presenciales que funcionan como medios de comunicación entre los usuarios y el Sistema.</p> <p>f) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva Red Integral de Protección Social, a que alude el artículo 5.</p>	<p>1. Incorpórase a continuación del literal f) del artículo 3, el siguiente literal g):</p> <p>“g) Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados: sistema digital de acceso público que recopilará, almacenará y difundirá las leyes, normativas y disposiciones vigentes a nivel nacional, relacionadas con los apoyos y cuidados. Su acceso será mediante la Plataforma.”.</p>				<p>1. Incorpórase a continuación del literal f) del artículo 3, el siguiente literal g):</p> <p>“g) Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados: sistema digital de acceso público que recopilará, almacenará y difundirá las leyes, normativas y disposiciones vigentes a nivel nacional, relacionadas con los apoyos y cuidados. Su acceso será mediante la Plataforma.”.</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> Del Comité</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Técnico Intersectorial. Existirá un Comité Técnico Intersectorial que colaborará en la implementación y operación del Sistema mediante la provisión de información al mismo.</p> <p>El referido Comité estará compuesto por una contraparte técnica de cada uno de los organismos participantes y será coordinado por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, el Comité deberá considerar la participación de las municipalidades y de la ciudadanía en la forma que disponga el reglamento.</p>	<p>2. Incorpórase a continuación del inciso segundo del artículo 6, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</p> <p>“Cuando el Comité Técnico Intersectorial deba conocer las materias asociadas a la implementación del</p>				<p>2. Incorpórase a continuación del inciso segundo del artículo 6, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:</p> <p>“Cuando el Comité Técnico Intersectorial deba conocer las materias asociadas a la implementación del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la forma de designación de los integrantes del Comité Técnico Intersectorial y toda otra medida necesaria para su funcionamiento.</p>	<p>Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberá abordarlas en forma prioritaria.”.</p>				<p>Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberá abordarlas en forma prioritaria.”.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Red de Atención a Usuarios. El Sistema contará con una Red de Atención a Usuarios en cada región del país, a través de la cual se les entregará orientación e información sobre la oferta programática que forma parte del Sistema.</p> <p>Adicionalmente, la plataforma que forma parte de esta red permitirá</p>	<p>3. Incorpórase en el inciso</p>				<p>3. Incorpórase en el inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
a los usuarios hacer seguimiento de <b>casos</b> .	segundo del artículo 12, entre la palabra “casos” y el punto final, la expresión “y acceder al Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados”.				segundo del artículo 12, entre la palabra “casos” y el punto final, la expresión “y acceder al Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados”.
<p><b>LEY N° 20.422 ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.</p> <p><b><u>c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico,</u></b></p>	<p>Artículo 36.- Reemplázanse los literales c) y d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por los siguientes:</p> <p>“c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de cuidado y asistencia, o de intermediación, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral,</p>				<p><b>Artículo 46.-</b> Reemplázanse los literales c) y d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por los siguientes:</p> <p>“c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de cuidado y asistencia, o de intermediación, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p><u>laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.</u></p> <p><u>d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.</u></p> <p>e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta</p>	<p>educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello en condiciones de mayor autonomía funcional.</p> <p>d) Cuidador o cuidadora: Toda persona que proporciona cuidado y asistencia, sea en forma gratuita o remunerada, a personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p>				<p>educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello en condiciones de mayor autonomía funcional.</p> <p>d) Cuidador o cuidadora: Toda persona que proporciona cuidado y asistencia, sea en forma gratuita o remunerada, a personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.</p> <p>f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.</p> <p>g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.</p> <p>i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.</p> <p>j) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>k) Guía intérprete: persona que desempeña</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.</p>					
<p><b>LEY N° 20.584 REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD</b></p> <p><b>Artículo 5° quáter.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por cuidador o cuidadora a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de</b></p>	<p>Artículo 37.- Reemplázase el artículo 5 quáter de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención a su salud, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5° quáter.- El cuidador o la cuidadora puede ejercer su trabajo de forma remunerada o no remunerada, <b>conforme lo dispuesto en las letras g) y h)</b> del artículo 2 de la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y</p>	<p><b>ARTÍCULO 37</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 47, con la siguiente enmienda:</p> <p><b>Artículo 5° quáter propuesto</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “conforme lo dispuesto en las letras g) y h)”, por la siguiente: “conforme a lo dispuesto en las letras i) y j).”.</p>			<p><b>Artículo 47.-</b> Reemplázase el artículo 5 quater de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención a su salud, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5° quáter.- El cuidador o la cuidadora puede ejercer su trabajo de forma remunerada o no remunerada, <b>conforme lo dispuesto en las letras i) y j)</b> del artículo 2 de la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p><u>actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco.</u></p>	<p>Cuidados.”.</p>				<p>Cuidados.”.</p>
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional principalmente:</p> <p>a) Establecer prioridades regionales para la erradicación de la</p>	<p>Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior:</p>	<p><b>ARTÍCULO 38</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 48, sin modificaciones.</p>			<p><b>Artículo 48.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>pobreza;</p> <p>b) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación <b>y cultura</b>, <b>vivienda</b>, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial;</p> <p>c) Proponer programas y proyectos con énfasis en grupos vulnerables o en riesgo social;</p> <p>d) Distribuir entre las municipalidades de la región los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por éstas, en virtud de las</p>	<p>1. Intercálase en el literal b) del artículo 19, entre la expresión “y cultura,” y la palabra “vivienda”, la expresión “apoyos y cuidados,”.</p>				<p>1. Intercálase en el literal b) del artículo 19, entre la expresión “y cultura,” y la palabra “vivienda”, la expresión “apoyos y cuidados,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>atribuciones que les otorgue la ley;</p> <p>e) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región;</p> <p>f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias;</p> <p>g) Financiar y difundir actividades y programas de carácter cultural. En el ejercicio de esta función le corresponderá promover el fortalecimiento de la identidad regional;</p> <p>h) Proponer programas y proyectos que fomenten la formación deportiva y la</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>práctica del deporte, e</p> <p>i) Mantener información actualizada sobre la situación socio económica regional, identificando las áreas y sectores de pobreza y de extrema pobreza, y proponiendo programas destinados a superarla.</p>					
<p><b>Artículo 68.-</b> El gobernador regional, para el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley, contará con la siguiente estructura organizacional:</p> <p>a) Una División de Planificación y Desarrollo Regional, encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio, incluido el Plan Regional de Ordenamiento Territorial,</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno regional. Asimismo, le corresponderá apoyar al gobernador regional en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración que lo requieran.</p> <p>b) Una División de Presupuesto e Inversión Regional, encargada de elaborar el o los proyectos de presupuestos de inversión del gobierno regional, así como de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>el gobierno regional, asesorando al gobernador regional en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional.</p> <p>c) Una División de Administración y Finanzas, encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional.</p> <p>d) Una División de Fomento e Industria, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo y de nuevas</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva, proponiendo y promoviendo instrumentos de fomento productivo.</p> <p>e) Una División de Infraestructura y Transportes, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, en materia de obras de infraestructura y equipamiento regional; y gestión de transporte.</p> <p>f) Una División de Desarrollo Social y Humano, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, conducentes a la</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>igualdad de derechos y oportunidades y la cohesión social.</p> <p>Estas tres últimas divisiones deberán coordinar el accionar de los servicios públicos regionales que dependan o se relacionen con el gobierno regional.</p> <p>Los jefes de división serán de exclusiva confianza del gobernador regional y requerirán contar con un grado académico o título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por</p>	<p>2. Incorpórase en el literal f) del artículo 68, a continuación del punto y aparte, el siguiente texto: "Asimismo, le corresponderá asesorar al gobernador regional en todas las materias asociadas a los apoyos y cuidados."</p>				<p>2. Incorpórase en el literal f) del artículo 68, a continuación del punto y aparte, el siguiente texto: "Asimismo, le corresponderá asesorar al gobernador regional en todas las materias asociadas a los apoyos y cuidados."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>éste, y un mínimo de cinco años de experiencia profesional, rigiendo respecto de éstos las normas funcionarias aplicables al personal de servicios administrativos del gobierno regional.</p>					
<p><b>LEY N° 19.949, ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACION DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO CHILE SOLIDARIO</b></p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.</p> <p>El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.</p> <p>La información contenida en este registro estará disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o <b>prestaciones sociales</b>, para fines de la administración de los mismos.</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículos nuevos</b></p> <p>Ha incorporado, a continuación, los siguientes artículos 49 y 50, nuevos:</p> <p>“Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°19.949, que establece un sistema de protección para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario:</p> <p>1. Elimínase la conjunción “y”.</p> <p>2. Agrégase, a continuación de la expresión “prestaciones sociales,” la frase “o sean ejecutoras sin fines de lucro,”.</p>			<p style="text-align: right;"><b>Artículo 49.-</b></p> <p>Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N°19.949, que establece un sistema de protección para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario:</p> <p>1. Elimínase la conjunción “y”.</p> <p>2. Agrégase, a continuación de la expresión “prestaciones sociales,” la frase “o sean ejecutoras sin fines de lucro,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 21.364, ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, SUSTITUYE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA POR EL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, Y ADECUA NORMAS QUE INDICA</p> <p><b>Artículo 25.-</b> DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.</p> <p>Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:</p> <p>i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres.</p> <p>ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, provinciales y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación.</p> <p>iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.</p> <p>El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.</p> <p>Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia, y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales, y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.</p>		<p>Artículo 50.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, el siguiente inciso sexto, nuevo:</p> <p>“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y</p>			<p><b>Artículo 50.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, el siguiente inciso sexto, nuevo:</b></p> <p><b>“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias.”.”.</p> <p>---</p>			<p>Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias.</p>
	<p align="center"><b>ARTICULOS TRANSITORIOS</b></p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No</p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</u></b></p> <p align="center"><b><u>ARTÍCULO PRIMERO</u></b></p>			<p align="center"><b>ARTICULOS TRANSITORIOS</b></p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>obstante, lo anterior, durante el primer año de vigencia, y mientras no se haya dictado el decreto supremo señalado en el artículo <b>19</b>, formarán parte del Sistema la oferta programática del programa presupuestario 21-01-08 y la asignación presupuestaria 27-02-02-24-03-005 de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.</p>	<p>Ha reemplazado la referencia “artículo 19” por “artículo 22”.</p>			<p>obstante, lo anterior, durante el primer año de vigencia, y mientras no se haya dictado el decreto supremo señalado en el artículo <b>22</b>, formarán parte del Sistema la oferta programática del programa presupuestario 21-01-08 y la asignación presupuestaria 27-02-02-24-03-005 de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.</p>
	<p>Artículo segundo.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>				<p>Artículo segundo.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>
		<p>---  <b>Artículos transitorios nuevos</b>            Ha incorporado, a continuación del artículo segundo transitorio, los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>siguientes artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimos, transitorios, nuevos:</p> <p>“Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a) anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia de éstos.</p>			<p><b>Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a) anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto de los convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b) inciso tercero del artículo 25 de la presente ley, deberán dictarse dentro de los seis</p>			<p>de éstos.</p> <p><b>Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto de los convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.</b></p> <p><b>Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b) inciso tercero del artículo 25 de la presente ley,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.</p> <p>Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 38, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.</p> <p>Artículo sexto.- En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de Presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la</p>			<p>deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.</p> <p>Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 38, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.</p> <p>Artículo sexto.- En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de Presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las Comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.</p>			<p>Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las Comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura y determinación del monto de estipendio respecto del o los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>Artículo séptimo.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 44 de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el último trimestre del año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un</p>			<p>programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.</p> <p>Artículo séptimo.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 44 de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el último trimestre del año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<p>informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>			<p><b>sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.</b></p>
	<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas</p>	<p><b><u>ARTÍCULO TERCERO</u></b></p> <p>Ha pasado a ser artículo octavo, transitorio, sin enmiendas.</p>			<p><b>Artículo octavo.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Salud, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>				<p>presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Salud, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>